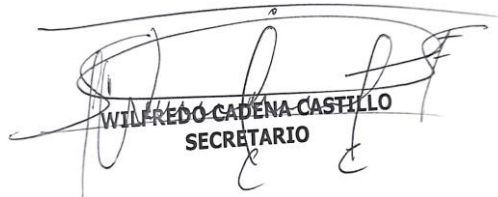




Proceso : ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante : MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO
Demandados : ADRIANA LISETH GOMEZ SUAREZ, SANTIAGO FRANCO MATEUS,
JEISON FRANCO MATEUS Y MARIA ISABEL ZULETA RESTREPO
Apoderada Dte : DRA. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
Radicado : 683852042001-2023-00156

Constancia: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se presentó memorial de subsanación oportunamente, pero este no cumple con lo exigido en auto de inadmisión. Sírvasse proveer.

Landázuri, 13 de octubre de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Landázuri, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe anterior y memorial presentado, se avizora que la apoderada demandante, subsana la pretensión tercera, conforme a lo ordenado en el auto del 21 de septiembre de 2023, pero manifiesta no estar de acuerdo con la decisión de inadmisión por la ausencia del requisito de procedibilidad, indicando que el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Agrega que la inadmisión y rechazo de la demanda solo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en ultimas, limita el derecho que tienen los asociados a acceder a la administración de justicia y que siendo la petición facultativa de la parte actora, conforme a la norma en cita y existiendo sustento probatorio de las intervenciones que ha intentado el actor ante la autoridad administrativa y de policía para evitar que persista con los actos de perturbación del predio (...) en el presente caso, se acude a la medida cautelar innominada, (...) si no se adoptan medidas desde el inicio de la actuación seguramente va a ser imposible ejecutar el fallo ante las maniobras de los demandados.

Concluye que los demandados han generado daño patrimonial a su poderdante y al medio ambiente, y, que la falta de decreto de la medida cautelar, supondría probable impedimento a la hora de materializar la entrega del inmueble.

Lo primero que debe advertir el despacho es que el articulo 90 del C.G.P., señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Verificado lo anterior, es evidente que la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad es una causal de inadmisión, luego por tanto el despacho fue muy claro en el auto de inadmisión, donde se indicó que:



De acuerdo con las medidas cautelares innominadas solicitadas y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P, **sin un análisis juicioso nos llevaría a determinar que, con su sola presentación conduciría obviar el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001 o Ley 2220 de 2022 (teniendo en cuenta la eventual fecha de su agotamiento).**

(...) **este despacho encuentra improcedente lo solicitado y no avizora razonable lo solicitado, máxime cuando en procesos de radicado 2023-00029 y 2023-00118 se presentó el mismo asunto, y en estos se indicó la ausencia del agotamiento de requisito de procedibilidad, dando como resultado su rechazo, evidenciándose que la parte actora prefiere solicitar el tipo de medidas presentadas en este nuevo proceso como estrategia para buscar obviar lo exigido, que tramitar y agotar el requisito señalado en la Ley.**

(...) el despacho **considera no razonables las medidas solicitas y sin apariencia de buen derecho**, sumado a lo referido en renglón anterior, ya que **no existe una urgencia para proteger el derecho objeto de litigio, ya que precisamente lo que se busca es solicitar el predio cuya titularidad se ostenta y desvirtuar que los poseedores tienen mejor derecho** (...) y por otra parte desde las pretensiones se está exigiendo el pago de perjuicios.

(...) considera el despacho que **las medidas solicitadas no son necesarias, no son proporcionales teniendo en cuenta que el objeto de litigio está en disputa y será resuelto con el proceso, y su efectividad no es requerida para la protección del derecho en conflicto.**

La **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia STC9594-2022**, anteponiendo el **principio de legalidad**, argumentó que **cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, el requisito de procedibilidad no puede entenderse por satisfecho.**

Se reitera que la misma Sentencia ya citada, señalo que: *el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).*

"(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho".»

Se debe tener en cuenta que las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la que se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales,



sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal¹.

En cuanto a las medidas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio²

Conforme a lo anterior, se avista que la parte demandante presenta precisamente estimación de perjuicios y las medidas solicitadas guardan relación con el objeto de litigio, que tiene que ver con desvirtuar que el poseedor tiene mejor derecho, así mismo teniendo en cuenta los procesos anteriores presentados, al despacho no le cabe duda que las medidas solicitadas buscan evadir el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, sin que se haya subsanado la demanda, conforme a la totalidad de lo establecido en el auto del 21 de septiembre de 2023, es preciso darle aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Acción reivindicatoria, presentada por **MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO**, contra **ADRIANA LISETH GOMEZ SUAREZ, SANTIAGO FRANCO MATEUS, JEISON FRANCO MATEUS Y MARIA ISABEL ZULETA RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolver la demanda y sus anexos, ya que la misma fue presentada de manera digital a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 17
DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

¹ STC15244-2019

² Ibidem